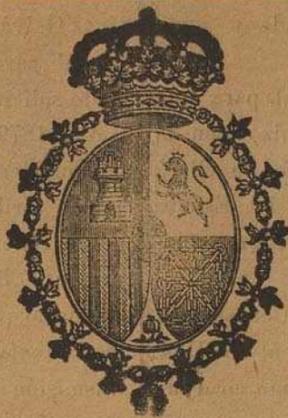


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre don Gregorio Quintero y Fernández, demandante, representado por el Licenciado D. Alfonso González Lozano, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por el Doctor D. Enrique García Alonso, en representación de D. Pedro Fernández y Martínez, sobre revocación de la Real Orden de 8 de Febrero de 1882:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en 10 de Junio de 1879 acudió D. Gregorio Quintero y Fernández á la Administración económica de León, exponiendo que Baltasar Castañeda y su mujer Cristina Casado fundaron, en el siglo pasado, un censo de 2.000 reales de capital y 60 de réditos, á favor de la iglesia de San Justo de la villa

de Cuenca, en el partido judicial de Villalón, á cuyo pago dejaron afectas cuatro fincas en término de Gordoncillo, partido judicial de Valencia de Don Juan, una á Valdejunco de Arriba, de ocho fanegas; otra á la senda del Vicario, ó de la Vista, de igual cabida; otra á la senda del Vasco, de tres fanegas y ocho celemines; otra al camino de Castrillo, de tres fanegas y cuatro celemines, y otra á la Cortaza Mayor, de doce fanegas: que de parte de estas fincas era llevador, en unión con Pedro Fernández Martínez y Lorenzo García: quedicho censo era desconocido para la Hacienda, y por tanto, que con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, solicitaba su redención:

Que capitalizado el censo al 10 por 100, en la cantidad de 150 pesetas, fué aprobada esta capitalización por decreto del Jefe económico del mismo día 10 de Junio de 1879, con arreglo al decreto de 5 de Agosto de 1874:

Que en 17 de los mismos mes y año, D. Felipe Pascual, como representante que decía ser de Pedro Fernández Martínez, solicitó la redención de un censo anual de 16,50 pesetas, pagadero á la fábrica de San Justo y Pastor, de Cuenca de Campos, cuya redención se aprobó en la misma fecha, en la cantidad de 183 pesetas y 34 céntimos:

Que D. Valeriano Gascón, en 29 de Agosto siguiente, manifestó que se había cometido una irregularidad en la redención de dichos censos, porque las fincas procedían de la Hacienda pública, y solo las poseía en concepto de colono D. Pedro Fernández, pagando por renta á la iglesia de San Justo 16,50 pesetas, y que D. Gregorio Quintero no tenía porque hacer la redención, por no poseerlas en concepto al-

guno, pero en 25 de Noviembre siguiente, Gascón presentó otro escrito apartándose de esta denuncia, y expresando que, según nuevos datos que había adquirido, las fincas en cuestión eran de propiedad de Fernández:

Que Quintero pidió, en otra solicitud de 11 de Diciembre de 1879, se expediera certificación de la posesión del censo por el Estado para poder inscribirla en el Registro de la propiedad de Valencia de Don Juan, con el objeto de que se verificase despues la inscripción de la escritura de redención, á lo que se accedió por decreto del Jefe económico de 20 de los mismos mes y año:

Que en instancia de 18 de Agosto de 1879, reproducida en 5 de Marzo de 1880, acudió D. Pedro Fernández exponiendo que en 12 de Julio del mismo año de 1879 se había dado posesión de unas fincas de su propiedad á Quintero, á virtud de auto del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, y que aun cuando había solicitado del mismo Juzgado le reintegrarse en dicha posesión, se desestimó esta pretensión por otro auto de 2 de Agosto del mismo año, en el cual el Juzgado consignaba que carecía de atribuciones para resolver la cuestión de haber obrado por mandato de la Administración; que la ley no fijaba tramitación para resolver el incidente, y que Quintero debía ser considerado como comprador del dominio directo de las fincas por haber redimido el censo, reservando á Fernández su derecho, que ejercitaba en dichas instancias, solicitando se dejase sin efecto la posesión conferida á Quintero, y que se condenase á éste á la devolución de los frutos.

Que en 17 de Abril de 1880 recayó

resolución á estas instancias, acordándose reclamar los títulos de propiedad, con el exclusivo objeto de averiguar á quien correspondía el dominio de las fincas, y que se ordenase al Comisionado de ventas la instrucción del oportuno expediente de investigación:

Que en 8 de Mayo del mismo año, D. Felipe Pascual solicitó nuevamente, á nombre de Fernández, se dejase sin efecto la posesión conferida á Quintero; y por otro Decreto de 2 de Junio siguiente se acordó reclamar del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, un testimonio de las diligencias de posesión, y deducido éste, el Jefe económico, en 25 de los mismos mes y año acordó reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de otorgarse la posesión judicial de las fincas á Quintero:

Que en 10 de Junio de 1880 había acudido Quintero á la Dirección general de Propiedades con la pretensión de que se ordenase á la Administración económica la suspensión de todos los procedimientos, y este Centro directivo reclamó en 23 de dicho mes de la Administración económica los antecedentes, y una vez remitidos, los devolvió para que se acreditase por Don Felipe Pascual la representación de D. Pedro Fernández, y que éste era dueño de las fincas censadas, por medio de la presentación del título ó de la certificación del Registro.

Que Pascual, á virtud de esta resolución de 16 de Setiembre de 1880, presentó el poder que acreditaba su personalidad y representación de Don Pedro Fernández, y los siguientes documentos: primero, la escritura de imposición de censo á favor de la iglesia de Cuenca de Campos, otorgada por Baltasar Castañeda, su mujer Cristina

Casado y Estéban Alonso en 22 de Julio de 1775, ante el escribano D. Manuel Lebrón; segundo, las certificaciones parroquiales y el árbol genealógico que demostraban que Doña Inés Martínez Galbán, esposa de D. Pedro Fernández, era descendiente legítima de los fundadores del censo; y tercero, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, que acreditaba que las fincas habían venido constantemente amillaradas á nombre de su representado:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 20 de Diciembre de 1880, acordó anular la transmisión del censo de 2.000 reales á favor de D. Gregorio Quintero, al cual se devolvería el capital entregado, sin los réditos, con arreglo al art. 14 de la Ley vigente, y declarar válida, en atención á los documentos exhibidos, la redención verificada por D. Pedro Fernández y Martínez, sin perjuicio de la investigación que correspondiese, en averiguación de si pertenecían al Estado los bienes que Fernández poseía.

Que Quintero interpuso recurso de alzada contra esta resolución, y á su vez Fernández solicitó del Ministerio fuese confirmada y se declarase también que la posesión judicial otorgada á Quintero era ilegal, y que quedase sin efecto, restituyéndosele las fincas y pasando los antecedentes del asunto á la Audiencia del territorio para la responsabilidad á que hubiere lugar:

Que de conformidad con lo propuesto por la expresada Dirección, y con lo consultado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real Orden de 8 de Febrero de 1882, por la que se desestimó el recurso interpuesto por Quintero, se confirmó el acuerdo apelado y se declaró no haber lugar á la remisión de antecedentes á los Tribunales ordinarios solicitada por Fernández; con reserva, no obstante, á los interesados de sus respectivos derechos, para que pudieran deducirlos en la forma y modo que considerasen más conveniente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en que consta:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Alfonso González Lozano, en representación de D. Gregorio Quintero, que amplió, después de ser declarada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se declarase válida y eficaz la redención que del censo mencionado en su instancia de 10 de Junio de 1879, verificó D. Gregorio Quintero, sin perjuicio de los derechos de que D. Pedro Fernández se considerase asistido

y que podría ejercitar donde y como viere convenirle:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden reclamada:

Que la Sección de lo Contencioso tuvo por parte en los autos al Dr. Don Enrique García Alonso, como coadyuvante de la Administración, en nombre de D. Pedro Fernández Martínez, y dicho Letrado contestó también á la demanda en escrito, en el cual dedujo idéntica pretensión que la contenida en el escrito de Mi Fiscal:

Visto el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que en su primer párrafo dice así: "para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de censos que no hayan venido cobrando ni consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores, será documento bastante la certificación del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los libros antiguos ó modernos."

Visto el art. 9.º de la misma ley, que establece que los que presenten esta certificación tendrán derecho á que el Estado les otorgue la escritura de transmisión, si la redención no estuviese pedida ni la venta anunciada, pagando únicamente la cantidad que el censatario hubiese satisfecho por la redención al contado ó á plazos:

Visto el art. 6.º de la misma ley, y el 14 de la de 27 de Febrero de 1856, que establecen que no se exigirá documento alguno al que solicite la redención de un censo, efectuándose ésta al tenor de su declaración, pero no teniéndose por redimido más capital que el declarado por el redimente:

Considerando que si bien es cierto que lo que pretendió Quintero de la Administración económica, y ésta acordó en 10 de Junio de 1879, fué la redención de un censo que por un capital de 2.000 reales se hallaba establecido en favor de la iglesia de San Justo, de la villa de Cuenca de Campos, no lo es menos que, no habiendo demostrado Quintero ser dueño útil del todo ni de parte de las fincas gravadas, semejante acto no podría tener en modo alguno el carácter ni los efectos que las leyes atribuyen á la redención, que se funda siempre en la consolidación de los dominios directo y útil:

Considerando que por las mismas razones, y habiendo justificado D. Pedro Fernández que su mujer Inés Mar-

tínez Galván venía poseyendo las fincas, al parecer afectas á dicho censo, pudo solicitar y obtener en 17 de Junio de 1879 su redención:

Considerando que, en su virtud, no puede atribuirse la consideración legal de redención al acto que Quintero pretendió llevar á cabo, deduciéndose asimismo que lo único que implícitamente tenía derecho á solicitar era la transmisión en su favor del mismo censo, sustituyendo al Estado en el lugar de acreedor censalista:

Considerando que para que esta transmisión hubiese podido tener lugar era absolutamente preciso que Quintero acompañase á su solicitud la certificación del Registro, que demostrase la existencia de la carga, requisito que no se cumplió, puesto que Quintero no presentó con su instancia documento alguno, por lo cual el acuerdo de la Administración económica de 10 de Junio de 1879, que resuelve esta transmisión con el título de redención, adolece de un vicio de nulidad, aparte de que no tenía la misma Administración competencia para dictarla, por estar reservado decidir sobre las transmisiones de censos á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado:

Y considerando que aunque la transmisión del censo á Quintero hubiera sido eficaz, no se convalidó por haber ejercitado el dueño útil del mismo, ó sea Fernández, el derecho de tanteo, solicitando en el término legal la redención para consolidar ambos dominios:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de estado, en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentisanta, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Eusebio Page:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Alfonso González Lozano, en nombre de don Gregorio Quintero, contra la Real orden de 8 de Marzo de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secre-

tario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico:

Madrid 31 de de Marzo de 1887.—  
A = tonio Alcántara.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y cumpliendo lo mandado en el Real decreto de 13 de Setiembre de 1886; S. M. la REINA Regente del Reino en nombre de su Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se nombre el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía pictórica, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, en la forma siguiente: Presidente, D. José de Letamendi; Vocales, D. José Parada y Santín, D. José Alcolea y Tejera y D. Ricardo Aukermán y Rivas, Profesores de igual asignatura que la vacante; D. Dióscoro T. Puebla y D. Bernardino Montaner, Profesores de Pintura, y D. Cesáreo Losada, persona competente, y como suplente, á los Sres. D. Eduardo Cano de la Puente y D. Claudio Lorenzale, Profesor de Escuela provincial de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.469.

Por la Guardia civil del puesto de Alcolea han sido entregadas al Alcalde pedáneo de aquella colonia dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, por ignorarse á quien pertenezcan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 13 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
*Constantino Armesto*.

*Señas de las caballerías.*—Una mula, negra, cerrada, con la marca, la oreja izquierda hendida y con hierro confuso.

Un mulo rojo, cerrado, con la marca, herrado confusamente y con una nube en un ojo.

Núm. 1.470.

El Alcalde de Torrecampo participa á este Gobierno, que en aquél término ha sido encontrado un burro, pardo, rayado, de tres años, mediano y entero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 13 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
*Constantino Armesto*.

## Provincia de Córdoba.

Núm. 1.448.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

## PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Córdoba. . . . .	18,34	9,00	"	17,12	0,52	0,57	0,96	1,00	1,20	1,04	1,28	1,50	"	0,03
Aguilar. . . . .	15,50	8,00	"	"	0,60	"	0,90	0,75	1,00	1,30	1,40	2,00	0,04	"
Baena. . . . .	17,78	9,01	"	"	0,22	"	0,70	0,30	0,72	0,83	1,28	1,75	0,01	0,01
Bujalance. . . . .	18,01	9,00	"	"	0,25	"	0,69	"	"	0,87	1,00	1,50	0,03	0,03
Cabra. . . . .	17,11	7,65	"	"	0,45	"	0,67	0,20	0,75	0,96	1,00	1,50	0,05	0,03
Castro. . . . .	16,67	8,11	"	"	0,24	"	0,68	0,45	0,75	0,97	"	2,17	0,02	0,02
Fuente Obejuna. . . . .	20,00	14,00	"	"	0,50	0,90	0,80	0,70	0,80	"	"	2,50	0,03	0,03
Hinojosa. . . . .	20,25	16,50	"	"	0,25	"	0,90	0,55	1,00	2,20	"	2,25	0,02	0,02
Lucena. . . . .	19,78	9,89	"	"	0,32	0,50	0,60	0,19	0,64	1,00	1,18	2,25	0,04	0,04
Montilla. . . . .	17,10	8,10	"	"	0,37	0,56	0,67	0,21	0,70	0,74	0,96	2,50	0,04	0,04
Montoro. . . . .	23,80	15,28	"	"	0,41	0,50	0,63	0,84	1,04	1,00	1,38	1,94	0,05	0,05
Posadas. . . . .	18,02	9,01	"	"	0,28	0,43	0,66	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco. . . . .	20,70	13,13	14,10	"	0,35	"	1,03	0,48	1,40	1,33	"	2,15	0,07	0,07
Priego. . . . .	18,01	10,36	"	"	0,27	0,66	0,64	0,30	0,70	0,76	1,12	1,50	0,06	"
La Rambla. . . . .	17,11	9,01	"	"	0,26	0,54	0,72	0,39	0,88	1,04	1,12	1,25	0,02	"
Rute. . . . .	19,37	9,16	"	"	0,27	0,61	0,74	"	0,78	"	"	2,17	0,12	0,08
TOTALES. . . . .	297,55	165,21	14,10	17,12	5,55	5,27	11,99	6,67	13,29	14,04	11,72	30,88	0,62	0,47
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA. . . . .	18,60	10,33	14,10	17,12	0,35	0,59	0,75	0,51	0,95	1,08	1,17	1,93	0,04	0,04

TRIGO: Precio máximo, en Montoro, 23,80 hectólitro.—Idem mínimo, en Aguilar, 15,50 hectólitro.

CEBADA: Precio máximo, en Hinojosa, 16,50 hectólitro.—Idem mínimo, en Cabra, 7,65 hectólitro.

Córdoba 10 de Agosto de 1887.—V.º B.º—El Gobernador, *Constantino Armesto*.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Carlos Barroso*.

## Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1.450.

Nota de la cuenta remitida por el Sr. Arquitecto provincial, con fecha 11 de Marzo último, de los gastos causados por jornales y materiales con motivo de los reparos hechos en las solerías de las galerías y Archivo del edificio que ocupa esta Exema. Diputación, cuyos trabajos se han efectuado bajo la dirección de dicho Sr. Arquitecto é inspección del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Ptas. Cts.

Jornales. . . . . 28,00

## MATERIALES

Por cuenta que acompaña de materiales, de D. Manuel Casana. . . . . 29,36

TOTAL. . . . . 57,36

Córdoba 8 de Agosto de 1887.—E

Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Presidente, *V. de Hombre*.

## AYUNTAMIENTOS

## Córdoba.

Núm. 1.452.

Encontrándose dos cerdos sin dueño conocido en la Huerta de Santa María de Gracia, de este término municipal y constituidos en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 9 de Agosto de 1887.—*Pedro Rey*.

## Montemayor.

Núm. 1.453.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en bo-

rrador el reparto de consumos y cereales de esta villa para el presente año económico de 1887-88, queda de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia, que no de verificarlo dentro de dicho plazo, no serán atendidos en las que produzcan.

Y para que llegue á conocimiento del público, se publica el presente en Montemayor á 8 de Agosto de 1887.—Juan Galán.

## Montoro.

Núm. 1.455.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en bo-

rrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial que corresponde satisfacer á este distrito en el presente ejercicio económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes sobre el mismo, durante el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montoro 10 de Agosto de 1887.—Francisco Romero Nuño.

## Montoro.

Núm. 1.454.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Hospital de Jesús Nazareno, de

esta población, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, á fin de que las personas que gusten puedan examinarlas y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Montoro 10 de Agosto de 1887. — Francisco Romero Nuño.

### Benamejí.

Núm. 1.459.

D. Antonio Lara Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas por los cuentadantes respectivos la de ordenación y Depositaria de este Pósito correspondiente al año de 1886 á 87, quedan de manifiesto en la Secretaría, del Ayuntamiento, por término de 15 días para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Benamejí 8 de Agosto de 1887. — Antonio Lara Gallardo.

## JUZGADOS

### Izquierda de Córdoba.

EDICTO

Núm. 1.456.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente, se cita y llama al autor ó autores del robo de tres pavos de ruedo y cinco pequeños, verificado en la madrugada del 25 de Julio último en el cortijo de la Carnicera, término de esta ciudad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este Juzgado, calle de Osio, casa sin número, á prestar declaración en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Córdoba á 10 de Agosto de 1887. — Federico Montoya. — El Secretario, Teodomiro Fernández.

### Bujalance.

Núm. 1.441.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la causa que se siguió en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, por daños causados por el tren de Mercancías, núm. 172 de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á D. José Grande González, de estos vecinos, contra el Jefe del tren D. José Salas López y otros, se dictó con fecha 14 de Setiembre de 1885, el auto cuya parte dispositiva así como también el de el fallo ejecutorio recaído en referida causa son como sigue:

#### PARTE DISPOSITIVA DEL AUTO

Su señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debía de elevar y elevaba esta causa á plenario, con respecto á los procesados D. José Salas López, D. Justo Navarro Pacheco y D. José María Rivas Lizarazo, á los que se notificará este auto á fin de que por medio de Abogado y Procurador que al efecto nombren expongan lo que á su derecho convenga, apercibidos de que si dejan de hacer designación de Abogado y Procurador se les nombrarán de oficio, notificándose asimismo al Director de la compañía librándose para ello los exhortos necesarios. Se sobreseé libremente con respecto á los demás declarados procesados Don Domingo Vega Gálvez, Isidoro Castro del Fresno, Manuel Fernández Martínez, José Ortiz Heredero, Joaquín Alonso Feitó, Juan Becerra Serrano Jesús Solís Quero, Juan Menéndez Balbín, Joaquín Lázaro Segovia, Miguel López Ortiz, Emilio Ortega Pérez Pedrero, D. Antonio López Robles y Francisco Garijo Poblete, y á su tiempo consúltese con la Superioridad esta resolución á la que se remitirá la causa en consulta también de la sentencia que en ella recaiga.

Así lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. — Félix Arraus Mansilla. — Pedro de la Vega. — Hay dos rúbricas.

#### PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia consultada que dictó el Juez de primera instancia de Bujalance en primero de Febrero de 1886, y en su lugar absolvemos á los procesados por esta causa, D. José Salas López, D. Justo Navarro Pacheco y D. José María Rivas Lizarazo, declarando de oficio las tres vigésimas partes de costas que les son respectivas en la primera instancia, y todas las de la segunda; absolviendo asimismo de la responsabilidad civil que por la supuesta responsabilidad criminal de los ya referidos, pudiera haber alcanzado á D. Cipriano Segundo Montesinos en concepto de Director de la empresa de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con igual declaración de oficio las costas causadas, y se aprueban los autos de rebeldía y sobreseimiento que se consultan. Y pasado el término legal sin que contra esta sentencia se interponga recurso alguno, dése cuenta. Pues por ella, definitivamente juzgando, así lo mandamos y firmamos. — José González. — José Serrano Delgado. — Joaquín Liaño. B. José María Aguilar y Delgado.

Lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales á que me remito y doy

fe. Y en atención á no encontrarse en la actualidad prestando servicios en la Compañía de ferrocarriles antes expresada los empleados que fueron de ella D. Domingo Vega Gálvez, José Ortiz Heredero, Joaquín Alonso Feitó y Juan Menéndez Balbín, é ignorándose el actual paradero de ellos, para que les sirva de notificación en forma, expido la presente cédula, que firmo en Bujalance á 8 de Agosto de 1887. — Pedro de la Vega.

### Posadas.

Núm. 1.447.

D. José Guzmán Sánchez de Toro, Juez municipal suplente de esta villa.

Por virtud del presente hago saber: Que estando vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal se ha formado expediente para la provisión de dicha plaza, y se admiten solicitudes documentadas de los individuos que deseen ocuparla, durante el término de 20 días, que principiarán á correr y contarse el siguiente en el que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Posadas á 30 de Julio de 1887. — José Guzmán. — El Secretario, José María Camacho.

### Zuheros.

Núm. 1.429.

D. Francisco Tallón y Luna, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que estando vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, que han de proveerse conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871 y á lo dispuesto en la Ley orgánica de Tribunales, he acordado admitir solicitudes para su desempeño durante el término de 15 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes certificación de nacimiento y de buena conducta y los documentos que justifiquen su aptitud para dichos cargos.

Este término municipal consta de 716 vecinos, y se celebran por término medio al año seis juicios verbales, cuatro actos de conciliación y seis juicios de faltas.

Lo que se publica para los efectos oportunos.

Zuheros 4 de Agosto de 1887. — El Juez municipal, Francisco Tallón Luna. — Por su mandado, Gregorio Padilla.

### Sanlúcar la Mayor.

Núm. 1.414.

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido judicial.

Por la presente, hago saber: Que en

este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa por haberes encontrado el cadáver de un hombre en el sitio llamado Haza de los Picos del Cortijo del Peral, término de la villa de Salteras, y en la carretera llamada de la Cuesta de Castilleja á Badajoz, entre sus kilómetros 9 y 10, que vestía las prendas siguientes: camisa de lienzo blanco, sin calzoncillos blancos, calcetines de hilo blanco, americana negra de tricort, chaleco de tricort también, pantalón oscuro de lanilla, todo en muy mal estado, encontrándose los efectos siguientes: un peine blanco de hueso muy deteriorado, una tira de fósforos de cartón, una poca de seda negra é hilo blanco envuelto en un papel, una tarjeta con el nombre de Sebastián García Pego y Canubio, dos papeletas de empeño de una camisa y una americana, dos retratos pequeños de una mujer y un hombre de corta edad, una credencial expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 16 de Mayo último, por la cual se nombra comisionado plantón del pueblo de Alcalá de Guadaíra á D. Trinidad Cueto, una cédula personal del presente ejercicio económico, señalada con el número 107.411, expedida en 28 de Julio próximo pasado á favor de D. Trinidad Cueto Rul, natural de Sevilla, de 53 años, casado, cesante y domiciliado en la calle de la Plata, núm. 8, de la citada ciudad de Sevilla, habiéndose encontrado también 39 céntimos en las siguientes monedas: siete de á cinco céntimos y dos de á dos. Y como quiera que dicho cadáver no haya sido identificado por persona alguna, por no ser conocido en la referida villa de Salteras, se hace público por la presente cédula, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente de su inserción, se presenten en este Juzgado, en la Escribanía del Actuario, los individuos de la familia del indicado cadáver para reconocer los efectos que le han sido encontrados y prestar declaración sobre el hecho.

Sanlúcar la Mayor 2 de Agosto de 1887. — Manuel Daza. — El Actuario, José González y Sánchez.

## ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)